

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29.)

Circular núm. 128

Con esta fecha he acordado nombrar á D. Antonio Díaz Noceda, Sub-Delegado de Veterinaria interino del partido judicial de Castropol, y que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos consiguientes.

Oviedo 30 de Noviembre de 1893.
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Philippeville (Argelia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 6 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Philippeville, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente

sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1838, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sin determinación de fecha, las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1836, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Philippeville durante la epidemia, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Smirna (Turquía Asiática), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 17 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Smirna, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul espa-

ñol, y si no lo hubiese por el de otra nación en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1838, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1836, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Smirna durante la epidemia y salgan desde el 8 inclusive de Diciembre próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá en vigor la orden de 26 de Septiembre de 1838 en términos que para el 1.º de Julio próximo cada peon caminero tenga á su cargo cuando menos cuatro kilómetros y 20 cada capataz.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 41 de la ley de Presupuestos la conservación y reparación de las carreteras de las provincias de Gerona, Avila y Huelva, con sujeción al pliego de condiciones re-

dactado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias cuidarán de que los proyectos de nueva construcción de carreteras, comprendan en lo sucesivo la conservación de las obras durante los cinco años siguientes á su recepción provisional, incluyendo en el presupuesto la partida alzada correspondiente á este servicio é insertando en el pliego de condiciones una que imponga al contratista la obligación de prestarlo. Esta condición no obstará para que se reciban las obras definitivamente y se liquide la contrata cuando espire el plazo de garantía señalado en el proyecto, devolviéndose entonces la fianza, excepto en la parte proporcional que corresponda al presupuesto de conservación y á las cuadrillas de peones-camineros, de las que podrá disponer libremente el contratista.

Los Ingenieros Jefes de las provincias invitarán á los contratistas cuyas carreteras no hayan sido aun recibidas á continuar por cuatro años más la conservación en los términos y condiciones que se indican en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes continuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservación de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este al remitirla la acompañará con su informe en que habrá que expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponerse, y las garantías que podrán exigirsele; y el Ministro oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesión.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extensión mínima de cuatro kilómetros, podrian asociarse para completarla pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesión.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.
—Segismundo Moret.

PROVINCIA DE OVIEDO.

RESUMEN de las cuentas de ingresos del los Ayuntamientoos de la provincia correspondientes al primer trimestre.

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL. Pesetas.
	Propios	Montes.	Impuestos	Beneficencia	Instrucción pública	Corrección pública	Extraordinarios	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros		
Allande	»	»	»	»	»	»	»	5.424 79	9.135 55	5.000	»	»	19.564 84
Aller	»	»	»	»	»	»	»	»	19.355 39	14.984 01	»	»	34.339 40
Amieva.	»	455 21	»	»	»	»	»	555 45	3.697 24	1.921 62	»	»	6.629 52
Avilés.	»	»	3.452 60	»	»	»	»	364 75	23.722 97	56.700	»	»	84.230 32
Avilés (Zona de ensanche).	»	»	3.418 32	»	»	»	»	»	1.107 84	»	»	»	4.526 16
Bimenes.	»	»	»	»	»	»	»	»	545	2.500	»	»	3.045
Boal.	»	»	»	»	»	»	»	»	186 58	»	»	»	186 58
Cabrales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabanes.	»	»	»	»	»	»	»	112 10	2.314 50	3.820 56	»	»	6.247 16
Candamo.	»	»	»	»	»	»	»	3.450	3.222 66	2.123 97	»	»	8.796 63
Cangas de Onís.	»	»	»	»	»	»	»	6.367 80	4.579 93	13.276 25	»	»	24.223 98
Cangas de Tineo.	»	»	»	»	»	»	»	3.461	5.552 30	»	»	»	9.013 30
Caravia.	»	»	»	»	»	»	»	»	52 50	1.417	»	»	1.269 50
Carreño.	»	»	»	»	»	»	106	»	3.693 19	10.518 75	»	»	14.317 94
Caso.	»	»	»	»	»	»	»	1.900	873 21	3.000	»	8.417	5.778 21
Castillón.	»	»	»	»	»	»	»	341	5.145 07	8.417	»	»	22.320 07
Castropol.	»	»	»	»	»	»	»	1.160 49	8.540 33	3.125	»	»	12.835 32
Coaña.	»	»	»	»	»	»	»	2.782	330 63	4.231	»	»	12.576 27
Colunga.	»	»	111 75	»	»	»	»	»	674 52	8.559 06	»	»	9.346 43
Corvera.	»	»	»	»	»	»	»	3.212 09	0 59	»	»	»	3.212 68
Cudillero.	»	»	»	»	»	»	40	572 29	11.456 96	10.000	»	»	22.069 25
Degaña.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.084 36	»	»	2.084 36
El Franco.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gijón.	»	»	41.477 40	»	304 12	»	25.273 10	11.433 08	49.053 35	163.950 49	574	»	296.497 88
Gozón.	»	»	375	»	»	»	»	2.568 20	6.215 72	7.543 75	»	»	16.705 67
Grado.	»	»	100	»	»	»	»	19.375 91	1.860 52	17.252 40	»	»	38.588 83
Grandas de Salime.	»	»	»	»	»	»	»	381 57	5.720 68	»	»	»	6.102 25
Ibias.	»	»	»	»	»	»	»	»	5.373 85	»	»	»	5.373 85
Illano.	»	»	»	»	»	»	»	796 62	684 55	1.870 13	»	»	3.351 30
Illas.	»	»	»	»	»	»	»	210 40	»	863 51	»	»	1.073 91
Langreo.	»	»	»	»	»	»	»	39.936 14	4.086 15	31.001 75	»	»	75.024 04
Laviana.	»	»	»	»	»	»	»	3.249 84	9.222 04	2.514 58	»	»	14.985 76
Lena.	»	»	»	»	»	»	80	16.037 90	15.357 42	10.000	»	»	41.535 12
Leitariegos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Llanera.	»	»	»	»	»	»	»	2.795 66	»	2.441 12	»	»	5.236 78
Llanes.	»	»	381 80	»	»	»	»	7.881 05	27.481 44	22.429 57	»	»	58.173 86
Mieres.	»	»	235	»	»	»	»	43.119 08	94.305 85	45.043 75	»	»	182.703 68
Miranda.	»	»	»	»	»	»	»	9.193 27	487 46	4.300	»	»	13.980 73
Morcín.	»	»	16 88	»	»	»	»	97 31	3.022 45	1.659 87	»	»	4.870 29
Muros.	»	»	»	»	»	»	»	»	2.699 85	3.275	»	»	5.974 85
Nava.	»	»	»	»	»	»	»	106 90	5.273 02	5.601 25	»	»	10.981 17
Peñamellera (Valle bajo).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navia.	»	»	222 90	»	»	»	»	»	8.041 73	7.457 02	100	»	15.821 65
Noreña.	»	»	»	»	»	»	»	»	8.044 31	6.775 02	»	»	14.819 33
Onís.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.623 10	»	»	»	1.623 10
Oviedo.	»	»	12.315 98	»	»	»	17 50	29.029 39	18.961 49	91.129 59	»	555	151.453 95
Parres.	»	»	»	»	»	»	»	1.476 22	4.737 28	5.500	»	»	12.268 50
Peñan Lera (Valle alto).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.660	»	»	2.730 80
Pesoz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Piloña.	»	»	»	»	»	»	»	300 16	54.988 71	17.150 25	»	»	72.446 14
Ponga.	»	»	»	»	»	»	»	424 83	0 49	»	»	»	425 32
Pravia.	»	»	212 57	»	»	»	»	2.855 76	11.622 75	14.750	»	»	29.441 01

llo, por haberle encontrado causando daños, el cual tiene las señas siguientes: color negro, con una estrella en la frente, calzado de las dos manos, de edad cerrado, tiene una sobadura por debajo, como de la cincha.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se considere dueña de dicha res pase á recogerla á dicho pueblo, previo pago de los daños y costas originadas hasta la fecha.

Valle bajo de Peñamellera 22 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

(R. al núm. 938).

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal, dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, en el incidente sobre declaración de pobreza, procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés que ante nos pende, entre partes de la una, D. José García Alvarez, jornalero y vecino de Miranda, apelante, representado por el Procurador D. Manuel Gómez y dirigido por el Licenciado don José García Salcedo, otra el Abogado del Estado y de la otra los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de doña Josefa Fernández Sánchez, de la misma vecindad, por sí, en representación de sus hijos menores D.^a Felisa, D. Celestino y D.^a Dolores Martínez y Fernández.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante la expresada sentencia apelada por la que se declara no haber lugar á la habilitación de pobreza interesada por el demandante D. José García Alvarez, á quien se imponen las costas de este incidente y luego que esta sentencia sea firme hágase constar á medio de diligencia expresiva en el asunto principal á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de D.^a Josefa Fernández y Sánchez, y devolviéndose los autos de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Moreno.—Joaquín Vellido.—Francisco Mosquera.»

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo y Noviembre diez y seis, año del sello.—Marcelino García y Rúa.

(R. al núm. 810).

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

El Sr. D. Bernardino Ascaso, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en veintinueve del actual, refrendada por el que suscribe, se anuncia á los efectos de la ley, el fallecimiento intestado de Doña María de la Concepción Calderón y Bernardo Tuñón, natural de esta capital, de cincuenta y dos años, de estado casada con don Donato Goy, ocurrida en esta ciudad á las nueve de la noche del día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y al propio tiempo se llama por medio del presente, y término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto, á los que se crean con ó mejor derecho á la herencia de la expresada señora, que ha solicitado su hermana doña Ulpiana; para que dentro del expresado término, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á usar de su derecho en la vía y forma que crean más procedente.

Dado en Oviedo y Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.—Bernardino Ascaso.—El Actuario, Angel Cabal.

(R. al núm. 819).

Juzgado de primera instancia DE VILLAVICIOSA

D. Ramón Manuel Galan, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Certifico: que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En Villaviciosa á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos instados por D. Facundo Santa Eugenia Sánchez, vecino de Candanal, representado por el Procurador D. Ignacio Granda, bajo la dirección del Licenciado D. Lucas Merediz Rodríguez, contra D. Bernardo Moré Casielles, de ignorado paradero, y por su rebeldía en los Estrados del Juzgado, y

Fallo

Que debe mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y con su importe pagar á D. Facundo Santa Eugenia Sánchez, la cantidad de ochocientas setenta y cinco pesetas é intereses vencidos y no satisfechos y los que venzan á razón de un siete por ciento anual y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo.

Así por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en

Estrados por la rebeldía del ejecutado, se verificará en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martínez Valdés.»

El mismo día de su fecha fué publicada y se notificó al ejecutante.

Y con el fin de que sirva de notificación al ejecutado D. Bernardo Moré Casielles, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaviciosa Noviembre tres de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Manuel Galan.—Visto bueno, Francisco Martínez Valdés.

(R. al núm. 815).

Juzgado de primera instancia DE AVILÉS

D. Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Lauda, de oficio castrador, y de las señas personales que á continuación se expresan, el cual fué vecino de esta villa y ha residido últimamente en la parroquia de Jove, término municipal de Gijón, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta expresada requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que por el delito de adulterio se instruye contra él y María Pérez Muñiz, en virtud de querrela deducida por el marido de ésta D. Francisco Pérez Guardado, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que con la mayor actividad y por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á la cárcel pública de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Avilés á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Casas.—El Secretario, Federico Fernández Trapa.

Señas del Pedro Landa, según la parte querrelante

Estatura baja.

Cara ancha y con señales de haber tenido viruela.

Ojos pequeños.

Pelo negro.

Gasta patilla.

Y andar algo de chulo.

(R. al núm. 818).

Juzgado de primera instancia DE PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de Pravia.

Por el presente llamo y cito á Manuel Aparicio García, natural del Fresno, concejo de Grado, ausente de ignorado paradero, para que en el término de ocho días, comparezca en este Juzgado á evacuar una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pravia á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Marcial Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Dionisio Conde.

(R. al núm. 816).

Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

Cédula

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de esta fecha dictada en demanda de menor cuantía propuesta por D. Francisco Lastra y Pérez, vecino de Boal, en este partido, sobre reclamación de cantidad, contra D.^a María de Regla, D. Gervasio Bousoño y D. Juan García Infanzón, ausentes en paradero ignorado, acordó emplazar á éstos á fin de que en el término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol Noviembre veintitres de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, por Loza, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 822).

Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

D. Pedro Castán Trollero, Juez de primera instancia de este partido de Infiesto.

Por el presente hago saber: Que doña Pilar Traviesas González, vecina del pueblo y parroquia de Caleao, concejo de Caso, acudió á este Juzgado, manifestando que su marido D. José María Escribano y Calvo, se halla ausente en ignorado paradero, hace unos ocho años; pidió por tanto la declaración de ausencia, y oído al representante del Ministerio Fiscal, se dictó auto en catorce del actual, que en su parte dispositiva dice:

«Se declara la ausencia de don José María Escribano y Calvo y publíquese esta declaración en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Gaceta de Madrid y sitios públicos de costumbre.

Así lo mandó y firma dicho señor Juez, certifico.—Pedro Castán.—Eduardo Prida.»

Para que pueda llegar á noticia del interesado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente.

Dado en la villa de Infiesto á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Castán.—Por mandado de su señoría, Eduardo Prida.

(R. al núm. 925).